

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de Pecho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

Considero V. S. limpias procedencias bahía (Brasil), que se hayan hecho a la mar después del 30 de Agosto último, y tenga en cuenta art. 40 reformado ley sanitaria.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de quien corresponda.

Santander 15 de Octubre de 1874.—El Gobernador interino, José de Heredia y Vallabrigas.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Hmo. Sr.: El Gobierno de la Nación, entre los muchos y sagrados deberes que su misión le impone, no puede pasar por alto el que tiene a remediar en lo posible el lamentable estado de aquellos seres que, habiendo perdido la razón, quedan incapacitados completamente, tanto para el ejercicio de sus derechos cuanto para la práctica de sus deberes. La demencia ó enajenación mental en todos sus caracteres coloca al paciente en un estado tal, que le hace desconocer y olvidar lo más grabado que existe en nuestros corazones, como es la familia; le hace desconocer y olvidar la sociedad en que vive, y para que ha nacido según la ley de la naturaleza; le hace hasta inferior a los seres irracionales, porque al menos estos tienen el instinto para guía de sus actos.

Si, pues, el Gobierno en virtud de la capacidad civil reconocida por medio de las leyes exige a todos los ciudadanos la

responsabilidad de sus acciones, debe también tener autoridad para eximirlos de ella: por otra parte, si está llamado a proteger el cumplimiento de los fines sociales, garantizados por la libertad racional, no debe ni puede dejar abandonados a los que privados de esta facultad se hallan imposibilitados de realizar dichos fines.

Esto reconoce la necesidad de una ley que determine la intervención del Gobierno en la declaración de estravio ó lucidez de la razón, en el secuestro de los alienados en sus relaciones con la familia y con la sociedad entera, en la constitución y régimen de los establecimientos donde hayan de ser acogidos, en el tratamiento y cuidado de su dolencia; en una palabra, en todos aquellos hechos que puedan afectar directa ó indirectamente a los intereses ya sean individuales, ya sociales, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades.

Una ley semejante existe en casi todos los países cultos, y si en el nuestro se carece de ella hace algunos años ya se ha reconocido esta falta y se han dictado disposiciones encaminadas a repararla. Al efecto, en el año de 1860 recibió el distinguido alienista D. Antonio Pujada la comisión de visitar los manicomios más notables del extranjero, y dar oficialmente cuenta del resultado de sus observaciones.

Fundado en las razones expuestas, y a fin de reunir ó completar cuantos datos y antecedentes sean precisos para la formación de una ley de alienados, el Presidente del Poder Ejecutivo ha tenido á bien conferir al Dr. D. Antonio Pujada, fundador, propietario y Médico-Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, la comisión honorífica y gratuita de formar una Memoria sobre el asunto, la que con los demás trabajos que crea convenientes presentará oportunamente a este Ministerio.

De orden de dicho Presidente lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años.—Madrid 5 de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sagasta.—Hmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.º No se dará curso a ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de propios vendidos a hacer préstamos a los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo juntas, ya de los mismos Concejales, ya de extraños constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominación impropia de Bancos agrícolas.

2.º Solo se concederán, cuando no haya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de propios en los establecimientos de crédito territoriales ó hipotecarios, llamados verdaderamente Bancos ajustados a la legislación que rige sobre esta clase de fundaciones.

3.º La Dirección general de Administración local estudiará y redactará un proyecto que bajo la base de los capitales de propios vendidos y de los pósitos facilite la fundación de Bancos agrícolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando los mal llamados Bancos agrícolas a que se refiere el número 1.º, debiendo los Ayuntamientos incautarse inmediatamente de los fondos destinados a los mismos, previa la liquidación correspondiente, que practicarán las Juntas y someterán a la aprobación de aquellos. Los préstamos ya hechos por los llamadas Bancos agrícolas serán respetados sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de los estatutos, y de

que, si las garantías no son bastantes a juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen estos el debido suplemento, y de no ser efectivo rescindan los contratos. Las cantidades que recojan los Ayuntamientos de las Juntas ó por préstamos rescindidos ó cumplidos serán al punto invertidas en títulos de la Deuda de 3 por 100, que se presentarán para su conversión en inscripciones intransferibles. Tanto de esta última operación como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta periódicamente los Alcaldes a los Gobernadores civiles, quienes lo harán a este Ministerio.

Y 5.º Se dejarán también sin efecto los acuerdos de aprobación de que no se habían expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y con arreglo al art. 41, de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se concede un suplemento de 23,000 pesetas al crédito del artículo 1.º, cap. 4.º, sección 1.º de obligaciones de los departamentos Ministeriales del presupuesto vigente con destino a la adquisición de libros, obras de derecho y administración y gastos que ocasione la formación de una biblioteca en el Consejo de Estado; entendiéndose que la inversión del referido suplemento ha de realizarse en la misma forma que la del primitivo crédito del material de mencionado cuerpo.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el remanente de ingresos que ofrece el presupuesto general del Estado del actual año económico.

Art. 3.º El gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del suplemento de crédito que se concede por el art. 1.º, de este decreto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que ha presentado D. Teodoro Lacuix y Echevarue, en nombre y representación que acredita de D. Eduardo Loring y D. Enrique Crooke, D. José y D. Antonio de la Cruz, D. José Millan y Jimenez, D. José y D. Antonio Serrano, cuyos derechos representa hoy D. Jorge Norman y Savage, D. Fernando Franchoni y Castillejo y D. Joaquin Vazquez y Ruiz, actuales poseedores de varias parcelas de terrenos situados en la playa de la Pescadería de Málaga, en virtud de la concesión que á su favor hizo á título de propietarios colindantes y con arreglo al artículo 4.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 el Gobernador de aquella provincia en 10 y 11 de Febrero de 1873:

Resultando que estos interesados eran dueños de solares colindantes con la línea de demarcación de la zona marítima en la citada playa de la Pescadería; y que habiéndose variado dicha línea por Real orden de 12 de Noviembre de 1872, acudieron al Gobernador de Málaga solicitando que con arreglo á lo dispuesto en el mencionado art. 4.º de la ley de aguas declarara de su propiedad las porciones correspondientes de la parte de playa abandonada por el mar, comprendida entre la antigua y la nueva línea de demarcación de la zona marítima:

Resultando que dada á esta pretensión la oportuna publicidad en el Boletín oficial de la provincia, y tramitado el expediente con arreglo á las prescripciones de la ley, quedó comprobado que las mencionadas parcelas no eran necesarias ni para objeto de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia:

Resultando que en vista de esto, y no habiéndose presentado reclamación alguna en contra, el Gobernador de la provincia procedió á otorgar por sí la concesión solicitada:

Resultando que aunque inscritas estas concesiones en el Registro de la propiedad de la ciudad de Málaga, y estando los interesados en pacífica y quieta posesión de ellas; habiendo visto los mismos que por este Ministerio se han hecho análogas concesiones, han acudido á él solicitando que se confirmaran las otorgadas á su favor por el Gobernador de la provincia, ó que se les hiciera nueva concesión por este Ministerio si á una ú otra cosa hubiera lugar:

Considerando que de los documentos presentados por los recurrentes aparece que se ha cumplido en este expediente todos los trámites prescritos por la ley, notándose tan sólo la irregularidad

de que el Gobernador haya otorgado la concesión extralimitándose de las facultades que aquella le concede:

Considerando que aparecen asimismo comprobados, respecto de estas parcelas, todos los extremos que la ley de aguas en su art. 4.º requiere para que sean concedidas á los propietarios colindantes á título de accesión; por cuya causa la resolución de este Ministerio, ajustándose al texto terminante de dicha ley, no hubiera podido ser otra que la dictada por el Gobernador, á pesar de lo cual no puede consentirse pase inadvertida esta extralimitación de facultades que invade las que competen á este Ministerio:

Y considerando, por último, que no habiéndose cometido en este asunto ninguna infracción legal, sobre todo por parte de los interesados, cuya buena fé aparece demostrada por la misma presentación de su instancia, no sería justo sufrirían estos las consecuencias de una falta administrativa;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se confirmen sin perjuicio de tercero las concesiones otorgadas por el Gobernador de la provincia de Málaga en 10 y 11 de Febrero de 1873 á D. Teodoro Lacuix y Echevarue, en nombre y representación de D. Eduardo Loring y D. Enrique Crooke, D. José y D. Antonio de la Cruz, D. José Millan y Jimenez, D. José y D. Antonio Serrano, cuyos derechos representa hoy D. Jorge Norman y Savage, D. Fernando Franchoni y Castillejo y D. Joaquin Vazquez y Ruiz, actuales poseedores de varias parcelas situadas en la playa de la Pescadería de la ciudad de Málaga, colindantes con las que á la fecha de la concesión poseían estos interesados.

2.º Que se haga saber al Gobernador de la citada provincia el desagrado con que el Poder Ejecutivo de la República ha visto que dicho funcionario se haya arrogado facultades que no le corresponden.

3.º Que esta orden se publique en la Gaceta para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, así como de los funcionarios públicos de las demás provincias

Lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Providencias judiciales.

En nombre del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de este partido de Marbella.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, y especialmente á los de esta provincia de Málaga, á los Jefes de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial hago saber que en este mi Juzgado y Secretaria del que refrenda se sigue causa criminal de oficio con-

tra Juan Santana Aranda, natural de Ve-
lez-Málaga, vecino de Málaga, hijo de
Juan y de María, de 53 años de edad,
viudo, sin hijos y de ejercicio del campo;
de Antonio Velasco Yuste, alias Lobo,
natural de Benamocarra, vecino de Má-
laga, hijo de Francisco y de María, de 50
años de edad, casado, sin hijos, ejercicio
del campo, y de Andrés Ruiz Fortes,
alias Agua-nó, natural de Benamargosa,
vecino de Málaga, hijo de Andrés y de
Ana, de 28 años de edad, casado, sin hi-
jos y de ejercicio del campo, sobre lesio-
nes mútuas y disparo de armas de fuego,
contra quienes ha recaído en esta fecha
auto de prisión si no prestan la fianza de
1.000 pesetas en metálico, 1.500 en fin-
cas ó 2.000 en efectos públicos, porque
de la causa resulta la existencia de un
delito que, aun cuando tenga señalada
pena inferior á la de prisión mayor, con-
sidera el Juez que provee necesaria la
prisión provisional de los mismos como
responsables de los hechos criminales
que se persiguen, y por no haber com-
parecido al llamamiento que por edicto
se les ha hecho.

Por tanto requiero á todos los funcio-
narios, á quienes me dirijo en nombre
de quien lo hago, y en el mio les pido y
encargo que tan luego como llegue á su
noticia esta requisitoria le presten el de-
bido cumplimiento y procedan á la cap-
tura y remisión á este Juzgado de los re-
feridos procesados, pues con ello auxilian
la acción de la justicia.

Dada en Marbella á 30 de Setiembre
de 1874.—Manuel Florez de Sierra.

En nombre del Presidente del Poder
Ejecutivo de la República, don Do-
mingo Caracuel y de la Cámara,
Juez de primera instancia de este
partido.

Por la presente requisitoria llamo, ci-
te y emplazo á Elías Ordoñez, vecino de
esta ciudad, para que en el término de
30 días, que empezarán á contarse desde
que aparezca inserta la presente en el Bo-
letín oficial y Gaceta de Madrid, se pre-
sente en las cárceles de este partido á
responder á los cargos que le resultan
hechos en la causa que contra el mismo
se sigue por disparo de un arma de fue-
go á don Mariano Lopez y Espin; adver-
tido que si no comparece se pararán los
perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre del Presidente
del Poder Ejecutivo de la República;
encargo á todos los jueces se sirvan
dar las órdenes oportunas á los depen-
dientes de la policía judicial para que se
proceda á la prisión del mismo, remi-
tiéndolo á mi disposición en las cárce-
les de este partido.

Dada en Ecija á 26 de Setiembre de
1874.—Domingo Caracuel.—El acuario,
Roman Sanchez.

Don Vicente Astor y Segura, Juez de
primera instancia de esta villa de
Dolores.

Por el presente cito, llamo y emplazo
al entendido por Bartolo y su hermana,
vecinos de Graja de Rocamora, y cuya

residencia en la actualidad se ignora, á
fin de que comparezcan en este Juzgado
dentro del término de 9 días á fin de re-
cibirles cierta declaración solicitada en
la causa que se continúa contra Vicente
Sema Manresa, sobre lesión á Jaime San-
chez Aleo; previniéndoles que de no ve-
rificarlo les parará el perjuicio que haya
lugar.

Dolores 28 de Setiembre de 1874.—
Vicente Astor.—Por su mandado, Grego-
rio Romero.

Don Vicente Astor y Segura, Juez de pri-
mera instancia de esta villa de Do-
lores.

Por el presente cito, llamo y emplazo
á Trinitario Quiles García, vecino de
Catal, para que dentro término de 9
días comparezcan en este Juzgado á pres-
tar cierta declaración que le interesa en
las criminales que se continúan sobre
alteraciones en los repartos de la contri-
bución de inmuebles de la villa de Catal;
apercibiéndole que de no verificarlo le
parará el perjuicio que haya lugar.

Dolores 28 de Setiembre de 1874.—
Vicente Astor.—Por su mandado, Grego-
rio Romero.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera
instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago sa-
ber que en este Juzgado y Secretaria
del que refrenda se sigue causa crimi-
nal contra D. Benito Martín sobre sus-
tracción de un expediente, en cuya cau-
sa tengo acordado se reciba declaración
á este como procesado.

Y no habiendo podido citársele por ser
ignorado su actual domicilio, en provi-
dencia de esta fecha he dispuesto pu-
blicar su llamamiento para que en el
término de 10 días comparezca en este
Juzgado con el fin expresado; bajo aper-
cibimiento de que si no comparece será
declarado rebelde y le parará el perjui-
cio que haya lugar.

Dada en Astudillo á 29 de Setiembre
de 1874.—Alejandro Arranz.—Por man-
dado de S. S., Faustino Rodriguez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lamason

En poder del Alcalde de barrio del pue-
blo de Quintanilla, de este distrito, se
halla prendada y puesto en custodia por
haberse cojido causando daños en la mies
común del mismo pueblo, una vaca, de
edad como de cuatro años, color more-
no, astas blancas y levantadas, marco á
fuego incomprensible, en el cuarto dere-
cho trae un pequeño cencerro en collar
de madera.

El que se crea su dueño puede presen-
tarse á recojerla previo pago de daños y
gastos causados.

Lamason 8 de Octubre de 1874.—José
Lináres.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad, Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Río Floranes.	Tierra	Francisco Gomez de la Torre.	Sin cabida ni linderos.	Censo.	1791
	Sobrevilla.	Otras dos.	idem	id	id.	id.
	Rurio.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Corral de Conejo	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hondanilla.	Casa.	Capellania de Cicera.	id	id.	1791
	Bustillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Rivero.	Idem.	idem	id	id.	id.
	La Piñeca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hoyos.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Espinada.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Portilla.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Casa.	Hermita de Santa Eulalia.	id	id.	1794
	Rioseco.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Corba.	Tierra.	idem	id	idem ni sitio	id.
	Cotera de Llano.	Idem.	idem	id	Sin linderos ni cabida.	id.
	Fangares.	Prado.	idem	id	di	id.
	Fuantanilla.	Prado y casa.	José de Dossal.	id	id.	1897
	Portilla.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	La Portilla.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Solanueva.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Portillo de San Pedro.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Muñeca.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Burio.	Idem.	Capellania de Juan Gomez Torre.	id	id.	id.
	Rio de la Braña.	Tres casas.	idem	id	id.	1812
	Las Piedras.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	La Sana.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sobrecasa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Idem	idem	id	id.	id.
	Castañas.	Casa.	idem	id	idem ni sitio.	id.
	Braña el Rio.	Tierra.	Manuel Fernandez Verdeja.	id	Sin cabida ni linderos.	id.
	Calle el agua.	Idem.	idem	id	id.	1716
	Bárcena Illaga.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Valdosera.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Valaconcha.	Idem.	Capellania de Obeso.	id	id.	id.
	Samoya.	Tres id. y casa.	idem	id	Sin linderos.	1819
	Puente.	Tierra.	Francisco Gonzalez Molledo.	id	id.	id.
	Cueva.	Casa.	idem	id	id.	1831
	Sogueros.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	Capellania de Cosio.	id	id.	id.
	Idem.	Idem.	Escuela de Cicera.	id	id.	id.
	Sogueros.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llan hecero.	Tierra.	idem	id	id.	id.
San Pedro de Pumares.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.	
Cuadrillo.	Tierra.	idem	id	id.	1831	
Peña.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Fresnedo.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Lafuente.	Dos idem.	Francisco Rubin Celis.	id	id.	1857	
Tierra.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Torre.	Cueva.	idem	id	id.	id.	
Idem.	Prado.	Manuel Gutierrez Mestas.	id	id.	id.	
Perujo.	Dos casas.	idem	id	idem ni sitio.	id.	
Vastenal.	Heredad.	idem	id	Sin linderos.	id.	
Rioseco.	Prado.	idem	id	id	id.	
Floranes.	Dos prados.	idem	id	id ni cabida.	1757	
Veigas.	Heredad.	idem	id	id	id.	
Quintanilla.	Idem.	Bernardo Gonzalez Cortines.	id	id.	id.	
Bustillur.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Rio La Vega.	Casa y prado.	idem	id	id.	1852	
Parajes.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Idem.	Otra.	Juan Gonzalez Pumares.	id	id.	id.	
Trigal.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Samaserna.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Bricejes.	Dos idem.	idem	id	id.	id.	
Horca.	Otra.	idem	id	id.	id.	
Quintanilla	Otro.	idem	id	id.	id.	
Casar.	Casa.	idem	id	id.	1845	
Tres la Hoya.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Conchuela.	Otra.	idem	id	id.	id.	
Monte Lombrera.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Braña Caballera.	Tres prados y casa.	Las Legas de Obeso.	id	id.	id.	
Estacas.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Barcillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Riveron.	Prado.	idem	id	id.	id.	
Heras.	Otro.	idem	id	id.	id.	
Sañuga.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
La Calba.	Otra.	idem	id	id.	id.	

Auncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Brest.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos ó ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel paulado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos. Idem de gastos. Epéndices al amillamiento. Estados de precios medios.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 27 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 34

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 9 de Octubre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico vapor de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

P. J. Pidal.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes —Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13. 17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

Filiaciones.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retirós, viudedades, orfmdades, cesantivas y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, liberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Paragüeria DE Matias.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 4 al 5 de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas, nombrado

ASTARTE.

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña	Rvn. 300	150
Limboa	500	250
Montevideo	3,430	1,000
Buenos-Aires	3,430	1,000

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15

Recibos para el Reparto VECINAL de CONSUMOS.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meze Compañía, 5.